



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 537 -2022-GRU-GGR**

Pucallpa,

22 NOV. 2022

**VISTO:** El Expediente Interno N° 018-2022-GRU-ST/OIPAD, el Informe de Precalificación N° 021-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 15 de noviembre de 2022, demás documentos que obran en autos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe de Precalificación N° 021-2022-GRU-ST/OIPAD, el **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Anibal Campos Barreto, **RECOMIENDA:** 7.1 Declarar la **PRESCRIPCIÓN** del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor de los servidores quienes fueran responsables del incumplimiento de las obligaciones de pago de prestaciones otorgadas por Essalud desde el año 2011 al año 2018.

Que, mediante **RESOLUCION DE COBRANZA N° 838990004885** de fecha 19 de febrero de 2020, la Jefa de la Unidad de Finanzas – GRALO – ESSALUD; **RESUELVE:** Disponer que la entidad empleadora **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** con RUC 20393065396, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/160 SOLES (S/ 759.00)**, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses (TIM SUNAT) correspondientes, computados a resolución; en caso contrario se procederá a la cobranza coactiva y al reporte a las Centrales de Riesgo"

Asimismo, a través **RESOLUCIÓN DE COBRANZA N°871990015709** de fecha 01 de diciembre de 2021, el Jefe de la División de Finanzas Oficina de administración Red Asistencial Ica – ESSALUD; **RESUELVE:** Disponer que la entidad empleadora **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** con RUC:20393066386, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de **SETECIENTOS CATORCE Y 00/100 SOLES (S/ 714.00)**; en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses (TIM SUNAT) correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, a través del Banco de Crédito del Perú, utilizando el sistema "Credipago EsSalud - Pago Empleadores": N° 193-1485969-0-85 o CCI N° 0021 9300 1485 9690 8512, señalando el código de usuario que equivale al número de la resolución; en caso contrario se procederá a la cobranza coactiva y al reporte a las Centrales de Riesgo.



Dichas cobranzas están sujetas conforme consta en el **ANEXO I "DETALLES DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS"**, que forma parte integrante de esta resolución en el centro asistencial **VARIOS CENTROS** se ha brindado prestaciones a los trabajadores y derechohabientes de la entidad empleadora **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**.

De otro lado, consta en el **ANEXO II "EVALUACIÓN DE LOS PERIODOS DE PAGO"** que forma parte integrante de las resoluciones antes mencionadas la entidad empleadora ha incurrido en las causales de incumplimiento previsto en el artículo 10 de la Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el artículo 1 de la Ley N°28791 al no haber efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud.

De otro lado, el numeral 14.7 del artículo 14° de la Ley N°27056, establece adicionalmente, la facultad de ESSALUD para repetir, utilizando la vía coactiva, contra el empleador, el pago del costo de las prestaciones otorgadas a sus afiliados regulares y derechohabientes cuando aquella no cumpla con los criterios de acreditación establecidos en la norma citada en el considerando anterior.

De otro lado, cabe manifestar que mediante **INFORME N°0043-2021-GRU-ORA-OGP/JMG**, de fecha 20 de diciembre de 2021, el **ÁREA FUNCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, Informa al **Director de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali**; que los responsables en diversos periodos desde el año 2011 hasta el año 2018, han incurrido en las causales de incumplimiento como son:

P.T.= Pago Tardío.

P.P.= Pago Parcial.

L. = Lineal, declaración en meses diferentes al cronograma SUAT.

I. = Impago.

D.E.= Declaración Extemporánea, en el mismo mes de Cronograma SUNAT.

Estas causales ocasionaron a que los responsables de la elaboración de presentación y pago del PDT-601 Planilla Electrónica de los trabajadores y pensionistas del Gobierno Regional de Ucayali, realicen una senda de Rectificaciones al PDT de cada mes respectivamente, con los intereses correspondientes por el tiempo transcurrido hasta dicha rectificación, transgrediendo el último párrafo del Art. N° 38° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, modificado por el Art. 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28791, que dice: se consideran validos los periodos cuyas declaraciones y Pagos presentadas hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación.

En ese sentido, al haber incurrido en causales de incumplimiento, Es Salud dispone de las Resoluciones **RESOLUCIÓN DE COBRANZA N°836990004885 de fecha 19 de febrero de 2020 y RESOLUCIÓN DE COBRANZA N°871990015709 de fecha 01 de diciembre de 2021**, que la entidad empleadora Gobierno Regional de Ucayali, cumpla con reembolsar el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de Setecientos Cincuenta y Nueve y 00/100 Soles (S/.759.00) y Setecientos, Catorce y 00/100 Soles (S/. 714.00), incluida intereses y las costas Procesales ascendiendo aun Total de Ciento Un Mil Cuatrocientos Setenta y Tres y 00/100 Soles (S/. 1,473.00) en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses TIM – SUNAT correspondientes, computadas a partir del día siguiente de su notificación.

Con fecha 18 de enero de 2022, la **Sub-Gerente de Presupuesto CPCC. Nelly Katty Arce Muñoz**, emite el INFORME N°134 -2022-GRU-GRPP-SGP, en la que hace de conocimiento que la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, respecto al requerimiento para financiar el **PAGO DE PRESTACIONES DE ESSALUD**, por el monto de S/ 163,521.00, informa que: Según **OFICIO N° 014-2022-GRU-ORA-OGP**, emite la información de las prestaciones otorgadas a **ESSALUD** de diversos periodos desde el año 2011 hasta el año 2018 por el monto de S/ 163,521.00.

**De la revisión efectuado al marco presupuestal, se evidencia que NO CUENTA con marco presupuestal disponible por S/ 163,521.00 por toda fuente de financiamiento para atender lo solicitado.**

Por ende, de la revisión de los expedientes esta Sub-Gerencia declara **IMPROCENDETE LA ASIGNACION PRESUPUESTAL**, al no contar con marco presupuestal de libre disponibilidad para el **PAGO DE PRESTACIONES DE ESSALUD**.

Se recomienda a través de su despacho derive el presente informe a la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION**, con la finalidad de determinar responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones con ESSALUD desde el año 2011 hasta el año 2018. (pago tardío, pago parcial, lineal - declaración en meses diferentes al cronograma SUAT, impago, declaración extemporánea - en el mismo mes de cronograma SUNAT).

### **SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO**

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (El énfasis es agregado)<sup>1</sup>.

Que, de los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada esta **SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, determina que: De la revisión de los actuados en el presente expediente, se corrobora que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 300-2017-DRTC**, es de fecha 26/09/2017; de lo cual se aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es del 26 de setiembre de 2017, por lo que resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción a favor del servidor **ING. CIRO MARTIN AYOSA ROSALES** quien fuera Director Regional (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-

<sup>1</sup> Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.



SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.<sup>2</sup>

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

Que, en atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

- I. Supuesto N° 1:  
En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.
- II. Supuesto N° 2:  
En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

ULTIMO HECHO

Año 2011

año 2018

siete (07) años desde la comisión de la falta

\*Se puso de conocimiento el 21/01/2021.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

<sup>2</sup> 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

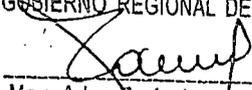
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido a los servidores quienes fueran responsables del incumplimiento de las obligaciones de pago de prestaciones otorgadas por Essalud desde el año 2011 al año 2018; y, en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - REMITIR el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, para su custodia o a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a las persona (as) responsable (es) de permitir que haya transcurridos el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Mag. Adm. Maria Lozano Vargas  
GERENTE GENERAL REGIONAL